

Resolución 118/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-66/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX, ante la Diputación Provincial de León

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2018, D. XXX, en nombre y representación de XXX, presentó en el Registro de la Diputación Provincial de León una solicitud de información pública dirigida a dicha Administración. El “SOLICITA” de esta petición se concretaba en lo siguiente:

“Acceso a todos los Expedientes relativos a planes urbanísticos llevados a cabo en el citado Polígono Industrial, correspondiente al Ayuntamiento de Carrocera, durante el periodo comprendido desde el año 1.997 al 2.008, en concreto y con carácter no limitante, el Plan Parcial publicado el 20 de abril de 1.998, así como el Posterior Plan de Urbanización, referido al Polígono Industrial «Los Avezales», situado en Otero de las Dueñas (León)”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 21 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Diputación Provincial de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Constatado que, por medios electrónicos, la solicitud de la información fue puesta a disposición de la Diputación Provincial de León el 5 de marzo de 2019, una vez transcurrido el plazo de 10 días previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha estimado rechazada dicha solicitud al no haberse accedido a la misma.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Diputación Provincial de León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-

administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX. y, por tanto, por quien se encuentra legitimado para ello.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, puesto que la presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública sin que se haya emitido resolución expresa, no están sujetas a plazo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Por lo que respecta al fondo de la reclamación, debemos comenzar señalando que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

D. XXX, en nombre y representación de XXX, ha solicitado los expedientes relativos a los Planes Urbanísticos llevados a cabo en el Polígono Industrial “Los Avezales”, sito en Otero de las Dueñas (León), entre los años 1997 y 2008, lo que, en efecto, debe ser calificado como información pública.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que, tratándose de información urbanística, ello nos lleva a tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este



sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017) y 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT-176/2019), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en

este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se debe exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada se refiere a los expedientes de los Planes Urbanísticos del municipio de Carrocera, pudiéndose comprobar que, en el periodo de fechas interesado (entre 1997 y 2008), dichos Planes no se encuentran disponibles en el Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio que facilita la página Web de la Junta de Castilla y León, ni siquiera seleccionando los documentos históricos que pudieran haberse registrado.

No obstante, sin perjuicio de los informes que pudiera haber realizado la Diputación Provincial de León a los efectos de la elaboración de las normas del planeamiento urbanístico del municipio de Carrocera, sería el Ayuntamiento el que en todo caso dispondría de dichas normas, por lo que a este debería de haberse dirigido la solicitud de acceso a la información pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos al artículo 19.1 de la LTAIBG, según el cual:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, la Diputación Provincial de León, si tiene en su poder la información solicitada, debería conceder el acceso solicitado por D. XXX, al no advertirse la existencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni la concurrencia de las circunstancias que pudieran limitar el acceso a la información pública solicitada en los términos regulados en los artículos 14 y 15 de la misma Ley.

Y, en el caso de que la Diputación Provincial de León no tenga en su poder la

información solicitada, debe remitir la petición de información al Ayuntamiento de Carrocera, así como comunicar esta circunstancia a D. XXX.

Sexto.- Para el supuesto de que la Diputación Provincial de León contara con la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, habrá de tenerse en cuenta que el solicitante de la información ha aportado una dirección de correo postal y una dirección de correo electrónico; sin que se pueda descartar igualmente que la Administración requerida pudiera poner a disposición del solicitante la información pretendida en su propia sede, si el volumen de la misma lo justifica, todo ello sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por las copias o para transformar la información en el formato digital que sea preciso.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de XXX. ante la Diputación Provincial de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución procede:

- Si la Diputación Provincial de León tiene en su poder la información solicitada consistente en el contenido de los expedientes correspondientes a los Planes Urbanísticos llevados a cabo en el Polígono Industrial “Los Avezales” de Otero de las Dueñas, del municipio de Carrocera (León), en el periodo comprendido entre el año 1997 y 2008, facilitar a D. XXX dichos expedientes.

- Subsidiariamente a lo anterior, para el caso de que la Diputación Provincial de León no tenga en su poder la documentación referida, remitir la petición presentada al Ayuntamiento de Carrocera (León) para que este proceda a decidir lo que corresponda en relación con la información solicitada, y comunicar esta remisión a D. XXX.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación formulada en nombre y representación de XXX., y a la Diputación Provincial de León ante la que se ha interpuesto dicha reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López

Tomás Quintana López